

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 2/2012

El pasado 18 de marzo entró en vigor el Real Decreto-Ley 9/2012, de 16 de marzo, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, que introduce modificaciones relevantes en la Ley de Sociedades de Capital («LSC») y en la Ley de Modificaciones Estructurales («LME»).

I.- Modificaciones en la LSC.

La modificación más significativa es la regulación de la **página web corporativa y de las comunicaciones electrónicas**, como medios de comunicación con el socio, inclusión de publicaciones y anuncios societarios, así como remisión de documentación e información.

Se modifica el art. 11 bis y se introducen los arts. 11 ter y 11 quater.

La creación de la página web corporativa, (sólo obligatoria en las sociedades cotizadas), se debe acordar por la Junta, inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en el BORME. La modificación, traslado o supresión de la misma, sin embargo, salvo previsión contraria en los estatutos, es competencia del órgano de administración.

La sociedad debe «garantizar» la seguridad de la página web, el acceso gratuito y la posible descarga e impresión de lo insertado.

Los Administradores «responderán solidariamente entre si y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho» (art. 11 ter.3).

Respecto de las comunicaciones a los socios por medios electrónicos, el art. 11 quater establece que sólo: *«podrán realizarse (...) cuando **el socio lo hubiera aceptado expresamente**»*. (A estos efectos, es importante para la sociedad poder acreditar la aceptación expresa por el socio).

Por último, se modifica el art. 69 LSC introduciendo nuevos supuestos en los que **no es necesario el informe de experto independiente** en el caso de las **aportaciones no dinerarias** en las Sociedades Anónimas, estableciendo los siguientes supuestos:

«c) Cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.

d) Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.

e) Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones».

II.- Modificaciones en la LME.

Los nuevos arts. 32 y 39 regulan la **publicidad del proyecto y la información de la fusión**, incluyendo la posibilidad de que se utilice la **web corporativa**.

Con la reforma, se introduce la obligación de los Administradores de insertar el proyecto de fusión en la página web de las sociedades que

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

intervienen en la fusión, (debiéndose publicarse este hecho de forma gratuita en el BORME), así como de insertar en la página web corporativa una serie de documentos e informes relacionados con la fusión, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos.

Si las sociedades no tuvieran web, se mantiene el régimen anterior, estando obligados los Administradores a depositar el proyecto de fusión en el Registro Mercantil y a poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores, los citados documentos e informes, que tendrán derecho, si así lo solicitan, a su examen en el domicilio social así como a la entrega o al envío gratuitos de un ejemplar de cada uno de ellos.

El art. 34 modificado **exige informe de experto cuando «alguna» de las sociedades que participen sea anónima o comanditaria por acciones**, (antes era cuando la «*sociedad resultante*» fuera de alguno de estos tipos).

En las sociedades cotizadas, el nuevo art. 36.3 establece que el balance de fusión pueda sustituirse por un informe financiero semestral. (Se modifica en igual sentido el art. 45.1 sobre la escritura de fusión).

El nuevo art. 42 establece que **«*el acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho*»**.

Ello no obstante este mismo precepto establece que ello no podrá restringir «*los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión, incluida la información sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, (...)*».

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

En cuanto al derecho de **oposición de acreedores** (art. 44), la modificación más importante es la introducción del nuevo apartado 4:

«Si la fusión se hubiera llevado a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo, sin observancia de lo establecido en el apartado anterior, el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición.

*El Registrador practicará la **nota marginal** si el solicitante acreditase haber ejercitado, en tiempo y forma, el derecho de oposición mediante comunicación fehaciente a la sociedad de la que fuera acreedor. La nota marginal se cancelará de oficio a los seis meses de su fecha, salvo que con anterioridad se haya hecho constar por anotación preventiva, la interposición de demanda ante el Juzgado de lo Mercantil contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad en la que se solicite la prestación de garantía del pago del crédito conforme a lo establecido en esta ley».*

Antes, la fusión no podía llevarse a cabo a efecto hasta que se garantizase «a satisfacción del acreedor» o se prestase fianza solidaria por entidad de crédito. Aunque esta obligación se mantiene en el apartado 3, la realidad es que se modifica sustancialmente el régimen anterior.

En el supuesto de la absorción de **sociedad participada al 90%**, el nuevo art. 50.2 permite, **a los socios que manifiesten su voluntad de transmitir sus acciones o participaciones**, «solicitar del registro mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad absorbente la designación de un auditor de cuentas, distinto del de la sociedad, para que determine el **valor razonable** de sus acciones o participaciones» (anteriormente sólo tenían la opción de ejercitar las acciones judiciales correspondientes, que en la actualidad también se mantiene como alternativa).

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

El art. 51.1 incluye la posible **publicación del proyecto de fusión en la página web** de la sociedad en consonancia con las modificaciones introducidas en la LSC ya mencionadas.

Os recordamos que sigue sin adaptarse el Reglamento del Registro Mercantil, razón por la cual muchos de los requisitos y formalidades exigidos por éste, no son aplicables hoy.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier consulta o aclaración.

Zaragoza, a 10 de abril del año 2012.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*